

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **DANIEL ZAPATA CADAVID**
C.C. No. 1.017.125.900 de Medellín
Demandado : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00480-00**
Asunto : **Supresión del cargo**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de febrero de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **DANIEL ZAPATA CADAVID** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

Conforme con la subsanación de la demanda, son las siguientes:

Que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable con ocasión a la desvinculación injusta del cargo del señor Daniel Zapata Cadavid, en el cargo de Profesional Especializado II.

Se declare la nulidad de la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal en la que se excluyó al demandante.

Se declare la nulidad y restablecimiento del acto ficto con ocasión al derecho de petición presentado por el demandante, solicitando su incorporación en la nueva planta, así como la nulidad del oficio 234 de 30 de junio de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se liquiden los salarios dejados de percibir con las prestaciones sociales, bonificaciones y los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha de retiro hasta que se ordene efectivamente el reintegro y como pretensión subsidiaria en caso de considerarse con la debida carga argumentativa que la supresión si fue efectiva, se reconozca la irregularidad en el trámite de despido y por lo tanto se reconozca la irregularidad en el trámite del despido y se reconozca como mínimo el pago de 3 meses de salario más prestaciones.

Se condene a la demandada por vulnerar bienes constitucionalmente protegidos como el derecho al trabajo digno, por una suma de 50 SMLMV.

Una vez se obtenga la condena se reconozca los intereses establecidos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como pretensión subsidiaria solicita que en el evento de declararse que la supresión si fue efectiva, se reconozca la indemnización equivalente a los funcionarios de carrera por el derecho a la estabilidad relativa, en virtud al bloque de constitucionalidad y de conformidad con la parte considerativa de la demanda.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- El demandante tomó posesión como Profesional especializado II dentro de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en provisionalidad, el 9 de junio de 2016.
- Mediante Resolución 2358 de 28 de junio de 2017 se distribuyeron unos cargos de la planta de personal de la Fiscalía, atendiendo a su reestructuración según el Decreto Ley 898 de 2017.
- El 30 de junio de 2017, mediante oficio 234, se comunicó al demandante la supresión del cargo de Profesional Especializado II.
- El 4 de junio de 2019, mediante Radicado 2017611645202, elevó derecho de petición solicitando la incorporación en la nueva planta por cuanto la supresión no había sido efectiva y por los deficientes argumentos de elección del demandante para soportar la carga de supresión, el cual no tuvo respuesta.
- El 6 de octubre de 2017, se publicó el nuevo manual de funciones en el que se preservó el cargo con la misma denominación, requisitos y funciones para ocupar los cargos en la nueva planta.
- En enero de 2018 el demandante empieza a trabajar con FONADE, con menores ingresos de los que venía devengando en la Fiscalía General de la Nación.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

Constitucionales

Numeral 15 del artículo 189.

Legales

Artículos 41, 44 y 45 de la Ley 909 de 2004 y 28 de la Ley 760 de 2005.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El fundamento de las pretensiones de la demanda es el despido injusto que tuvo que soportar el demandante cuando ocupaba el cargo de Profesional Especializado II en la Fiscalía General de la Nación. Para el 4 de julio de 2017 en la que tuvo conocimiento efectivo de la comunicación intempestiva de la supuesta supresión de cargo por haberse creado otro diferente de conformidad con el Decreto 898 de 2017, lo primero que observó fue que la nominación del cargo creado en la Unidad Especial de Investigación no había cambiado en absoluto y que no se contaba con la publicación de la resolución del nuevo manual de funciones.

En cuanto al Decreto 898 de 2017, se pone de presente que este se encuentra demandado por falta de competencia en su expedición, dado que es el Congreso quien debe habilitarlo a través de una ley orgánica y por la pérdida de funciones por parte de la Fiscalía en cuanto a temas de conflictos de paz dado a la creación de la JEP. Por consiguiente, en el evento de declararse inexecutable coadyuvaría definitivamente a las pretensiones dado que se quedaría sin fundamento legal y en caso contrario, debe tenerse en cuenta que no se afectarían las pretensiones, toda vez que se ataca el acto administrativo particular por no haberse suprimido efectivamente el cargo que ocupaba en la Fiscalía.

Si bien se tiene conocimiento de la Resolución 2352 de 2017, en esta no se hace alusión a los requisitos y funciones de los profesionales especializados II, el anexo tan solo contiene 31 páginas y no se puede cotejar con la Resolución 2-1892 de 2007, sobre los requisitos y funciones para ocupar cargos en dicha entidad.

Indica también que el hecho de ser provisional no significa que no pueda ser incorporado en un cargo igual o equivalente, siempre que no esté de por medio funcionario de carrera que desde luego tiene prelación, pues los provisionales, como lo ha señalado la Corte Constitucional, están revestidos de estabilidad relativa y solo pueden ser removidos por mal desempeño, faltas disciplinarias o por ganarse el cargo en concurso.

En el oficio de comunicación, que constituye un verdadero acto administrativo, la motivación fue totalmente escueta, se conformó con señalar que la supresión del cargo se fundamentaba en el Decreto Ley 898 de 2017, pero sin dar razón alguna de por qué había sido el cargo afectado frente a otros provisionales que se encontraban en calidad de Profesionales Especializados II dentro de la Dirección Jurídica, situación que conlleva a una verdadera falla del servicio que afectó la igualdad de trato.

Finalmente, expuso que de considerarse que sí hubo una supresión efectiva, solicita el derecho a la indemnización por las razones expuestas.

2.2. Demandada

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones y advirtiendo que la comunicación de la supresión del cargo del demandante, mediante oficio del 30 de junio de 2017 se realizó conforme las previsiones del Decreto 898 de 2017 y en consecuencia la Fiscalía solo estaba obligada a hacer lo que el Decreto Ley le ordena.

Con fundamento en el Decreto Ley 898 de 2017, el alcance de la reestructuración es el siguiente: se designaron 500 fiscales para poder llegar a los territorios en el posconflicto, que contarán por primera vez con sus correspondientes asistentes de fiscal e investigadores, cada uno; se privilegió la presencia de fiscales en 151 municipios; se fortaleció la presencia de la Fiscalía en 108 municipios y la mayor presencia institucional se logró gracias a una redistribución de recursos, sin costo fiscal, en efecto se logró incrementar el número de nuevas posiciones de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos, a cambio de la supresión de cargos mayormente directivos en el nivel central, lo que permite en las actuales circunstancias del país reasignar de manera más eficiente los recursos existentes.

Si bien el Congreso de la República es el titular de la función de crear, suprimir y fusionar entidades públicas del orden nacional y señalar sus objetivos y estructura orgánica, resulta viable que delegue tal atribución en el ejecutivo, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias.

En el caso concreto el presidente de la República profirió el Decreto Ley 898 de 2017, en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 y en ese sentido con el propósito de implementar la nueva estructura del ente acusador, fue necesario suprimir algunos cargos, tal y como lo dispuso el artículo 59 del mencionado Decreto, dentro de los cuales se encontraba el del demandante.

Señaló que la modificación de la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica cumplió a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, como son: se realizó dentro de los principios que rigen la administración pública; su principal propósito es cumplir con los mandatos establecidos en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y; en su materialización se han garantizado los derechos fundamentales de los funcionarios. En conclusión, el cargo según el cual los actos fueron expedidos en contradicción a la Constitución y a la ley, no debe prosperar.

Refirió que, si bien el artículo 59 del Decreto Ley 898 de 2017 suprime 5.737 cargos, solamente se encontraban ocupados 1364 cargos y de estos fueron reincorporados a la planta 1.117 servidores, por lo que en la práctica fueron desvinculados de la entidad un total de 254 funcionarios. El Decreto Ley no especificó cuáles eran los cargos finalmente suprimidos, otorgándole al Fiscal General de la Nación la facultad – deber a manera de discrecionalidad – de expedir los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura, señalando en su parte considerativa la importancia de reorganizar el nivel estratégico de la entidad con la finalidad de adecuar el direccionamiento a las necesidades del post-conflicto, a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera. Es decir, que el legislador plasmó unos criterios que se debían tener en cuenta por la administración al momento de implementar el Decreto Ley 898 de 2017, siendo estos: los derechos de carrera, la estabilidad laboral reforzada (personas con discapacidad, madres cabeza de familia) y reten social.

Concluyó refiriendo que el Decreto Ley 898 de 2017, le otorgó al Fiscal General de la Nación el deber de expedir los actos administrativos que en su momento consideró necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura, que implicó la supresión del cargo que desempeñaba el demandante, todo esto bajo los criterios legales (acuerdo final), jurisprudenciales (derechos constitucionales laborales) y de conveniencia (económicos, austeridad, optimización de recursos), que llevaban al fin último de la satisfacción del interés general.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 15 de enero de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue remitida por competencia por auto calendado 24 de octubre de 2018, siendo asignada a este Despacho por reparto el 22 de noviembre de 2018,

que la admitió el 27 de agosto de 2019 y notificó a la demandada el 11 de octubre de 2019.

Mediante providencia de 8 de febrero de 2021 este Despacho se pronunció respecto de las excepciones; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión

La **parte actora** presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y señalando que está demostrada la existencia de un cargo afín en la nueva Unidad, en consecuencia, la administración no podía, ni debía afirmar que el cargo había desaparecido del ordenamiento jurídico, ni mucho menos justificar la desvinculación por supresión parcial.

Como la reestructuración implicó la reducción y traslado de los cargos a otra planta, la administración estaba obligada a motivar debidamente el acto administrativo, en virtud del principio de transparencia y habilitar la incorporación de provisionales, lo cual solo podría haberse negado en el evento que el cargo fuera ocupado en carrera, se encontrara personal de retén social o por criterio de razonabilidad como es la experiencia y la especialidad.

A través de escrito radicado el 23 de febrero de 2021, complementó los alegatos de conclusión señalando que el apoderado de la Fiscalía al haber sido posesionado el 7 de febrero de 2017 en el cargo de Profesional de Gestión II que también fue objeto de supresión parcial, es interesado directo en las resultados del proceso.

La **Fiscalía General De La Nación**, se refirió a los antecedentes del proceso de reestructuración de la entidad, que tuvo sus inicios en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y con el fin de facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo de dicho Acuerdo, a través del Acto Legislativo 01 de 2016 se establecieron una serie de instrumentos jurídicos, entre estos, se otorgó al presidente de la República facultades para expedir decretos con fuerza de ley, siendo uno de estos el 898 de 2017 que tenía por objeto crear al interior de la Fiscalía la Unidad Especial de Investigación y en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos y se dictan otras disposiciones.

Deja en claro que para la expedición del anterior Decreto fue necesario hacer un estudio técnico que determinó que el modelo de gerencia en las seccionales tenía deficiencias especialmente en el trámite de asuntos misionales, que finalmente se traducían en congestión judicial y en la afectación de la calidad en la prestación del servicio.

En cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2016, el decreto fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-013 de 2018 lo declaró exequible.

Reitera que el legislador plasmó unos criterios que se debían tener en cuenta por la administración al momento de implementar el Decreto Ley 898 de 2017, siendo estos: los derechos de carrera, la estabilidad laboral reforzada (personas con discapacidad, madres cabeza de familia) y reten social.

Por último, hace referencia a diferentes decisiones judiciales que en otros procesos negaron las pretensiones de la demanda al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados.

Manifiesta que, en el caso concreto del demandante, la Fiscalía General de la Nación analizó que este ocupaba un cargo en provisionalidad, pero tenía derechos de carrera en otro. Es por ello, que en la reestructuración se le respetaron sus derechos de carrera administrativa y a la fecha continúa vinculado a la entidad y si bien el Decreto Ley 898 de 2017 creó 5 cargos de Profesional Especializado II en la Unidad Especial de Investigación, no era posible la reincorporación del demandante en esta nueva planta por la prohibición expresa del parágrafo del artículo 61 del mismo Decreto Ley.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto.

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico en la providencia de fecha 8 de febrero de 2021 quedó trazado de la siguiente manera:

“Consiste en establecer si el demandante, quien venía desempeñando el cargo de Profesional Especializado II, en provisionalidad, en la antigua planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y a quien le fue suprimido el cargo, con ocasión al proceso de restructuración de la entidad, tiene derecho a que la accionada lo reintegre en su cargo a la nueva planta de personal y le reconozca el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la supresión del cargo hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro. Además, si el demandante tiene derecho a la reparación del daño causado por el retiro del servicio, con ocasión de la supresión de su cargo”.

Sin embargo, en la presente providencia se añade al problema jurídico lo siguiente:

Así mismo, si el demandante de manera subsidiaria y en el evento de declararse que la supresión si fue efectiva, se reconozca la indemnización equivalente a los funcionarios de carrera por el derecho a la estabilidad relativa, en virtud del bloque de constitucionalidad y de conformidad con la parte considerativa de la demanda”.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

4.2.1.1. Competencia en la expedición del Decreto Ley 898 de 2017

El Acto Legislativo 01 de 2016 *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* introdujo a la Constitución Política el artículo 2º transitorio que contempla:

La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facultase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión

de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Así las cosas, en la sentencia C-699 de 2016 la Corte Constitucional, en cuanto a la habilitación contenida en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, sostuvo lo siguiente:

" () Como se observa, la habilitación legislativa es entonces temporal pues solo puede ejercerse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2016; está temáticamente limitada, por cuanto solo puede usarse para asegurar y facilitar la implementación del acuerdo final; cuenta con restricciones competenciales, ya que no puede ejercerse para expedir actos legislativos ni determinado tipo de normas; los decretos ley expedidos en virtud de estas facultades se sujetan a control constitucional, el cual debe ser automático, posterior e integral, razón por la cual la Corte podrá revisar tanto el procedimiento de formación -que incluye la competencia- como su contenido".

De tal manera que, en virtud de la facultad allí conferida, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 *"Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones"*.

A su turno y, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada el Fiscal General de la Nación profirió la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 *"por medio de la cual se redistribuyen los cargos de la Planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"*. Distribuyendo los cargos de la planta de personal de La Fiscalía General de la Nación y determinando la ubicación de los servidores de la entidad, a través del listado de los funcionarios que fueron incorporados a la planta Global de la Fiscalía General de la Nación".

Al respecto, se debe mencionar que mediante sentencia C-013 de 2018, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, pronunciándose en cuanto a la competencia legislativa transitoria y excepcional del Acto Legislativo 01 de 2016, considerando:

"La Constitución Política, en virtud de la reforma surtida por el Acto Legislativo 1 de 2016, dotó al Presidente de la República de una competencia especial para dictar los Decretos con fuerza de Ley dirigidos a la implementación del Acuerdo Final, en los siguientes términos:

(...) El artículo transitorio de la Carta consagra expresamente los límites de las facultades entregadas, en cuanto al tiempo (Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia

del presente acto legislativo), la conexidad con el acuerdo (cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera), las jerarquías y materias normativas (Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos) y, además, implementa un control automático de constitucionalidad para las normas que se profieran en el marco de estas competencias. Sin embargo, ni el artículo que otorga constitucionalmente las facultades, ni ninguna otra disposición de la Carta Política, establecen que los decretos con fuerza de ley que se expiden en uso de dichas competencias deban ser "estrictamente necesarios". Fue la sentencia C-160 de 2017 la primera decisión de la Corte Constitucional en la que se fijó este límite. El argumento se sostuvo en lo decidido en la Sentencia C-699 de 2016, por la cual se declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2016, y en donde la Corte manifestó que "en desarrollo de este control, la Corte deberá verificar que los decretos con fuerza de ley cumplan la finalidad para la cual se confieren las facultades, a saber, facilitar o asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final; que tengan entonces una conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo; que se den en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias, lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trámite legislativo ante el Congreso; y que respeten en general el ordenamiento constitucional. Esta redacción fue interpretada de la forma más radical posible en el examen de constitucionalidad del Decreto Ley 2204 de 2016 "Por el cual se cambia la adscripción de la Agencia de Renovación del Territorio", llegando al extremo de exigir al Gobierno una carga argumentativa sobre la estricta necesidad para usar las facultades legislativas especiales y, por no encontrar dicha argumentación en la parte motiva de la norma, la sentencia decidió declararla inexecutable. La exigencia del requisito se planteó en la sentencia C-160 de 2016 con las siguientes palabras:

"la habilitación legislativa extraordinaria es limitada materialmente y tiene carácter excepcional, puesto que la regla general para la producción normativa en el Estado constitucional es la actividad ordinaria del Congreso, en tanto la misma cuenta con niveles suficientes de representatividad democrática, deliberación y protección de los derechos de participación, en particular de dichas minorías.

Esta condición de excepcionalidad exige entonces al Gobierno demostrar que el trámite legislativo ordinario, así como el procedimiento legislativo especial de que trata el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016, no eran idóneos para regular la materia objeto del decreto. Por ende, el requisito de necesidad estricta exige que la regulación adoptada a través de la habilitación legislativa extraordinaria tenga carácter urgente e imperioso, de manera tal que no sea objetivamente posible tramitar el asunto a través de los canales deliberativos que tiene el Congreso, bien sea ordinarios y especiales.

(...) [L]e corresponde al Ejecutivo establecer, dentro de los considerandos de los decretos extraordinarios, cómo el uso de la habilitación legislativa especial es imperioso para regular la materia específica de que trata el decreto respectivo. De no demostrarse ese grado de necesidad, se estaría ante un abuso en el ejercicio de la habilitación legislativa extraordinaria, puesto que se actuaría en abierto desmedro del carácter general y preferente de la cláusula de competencia legislativa a favor del Congreso.

Evidentemente la decisión excede aquello establecido por la sentencia C-699 de 2016, donde lo único que se exigía, además de la conexidad, era que el uso de las competencias se dé "en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias, lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trámite legislativo ante el Congreso." Si la Corte aceptó que la reforma constitucional del Acto Legislativo 1 de 2016 no constituía una sustitución a la Carta, fue porque consideró que las competencias excepcionales que surtían de la reforma se justificaban claramente en la búsqueda de un logro que constituye un fin esencial del Estado Colombiano y un derecho fundamental de los ciudadanos, la paz. Es porque existe una situación excepcional que potencialmente pone fin a más de cinco décadas de guerra fratricida, y que puede entrar en riesgo si se deja pasar mucho tiempo, que se hace necesario usar vías expeditas para generar los ajustes legales e institucionales requeridos en la implementación del Acuerdo Final logrado con las FARC. En otras palabras, la circunstancia excepcional que amerita acudir a las facultades para dictar decretos con fuerza de ley es el proceso de implementación del Acuerdo de Paz en el que se encuentra el país, que constituye la razón de ser del Acto Legislativo 01 de 2016 y de todas las normas conexas que se desarrollan en uso de sus facultades. La reforma constitucional que les sirve de fundamento se planteó para agilizar un proceso de formación normativa que en su trámite ordinario resultaría incompatible con las necesidades propias del Acuerdo Final. Esa fue la decisión del

legislador en su rol de constituyente derivado y así lo admitió esta Corporación en la sentencia C-699 de 2016, aceptando que la transicionalidad hacia el logro de la paz justificaba la flexibilización incluso de los procesos de reforma. Frente a los decretos ley, es evidente que el proceso de implementación de los acuerdos es, en sí mismo, una situación excepcional que amerita actuar de forma célere, pues como se verá más adelante, los retrasos son un grave riesgo para la efectividad del Acuerdo en cuanto al logro de la paz. Por eso, existiendo de antemano una situación excepcional que sirvió de base a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2016, esto es, existiendo una norma constitucional que expresamente lo autoriza, además de desgastante institucionalmente y redundante argumentativamente, resulta ser un ejercicio inútil hacer un examen de necesidad estricta, si se ha examinado de antemano la conexidad con el Acuerdo Final, puesto que si las normas están ligadas al proceso de paz, la excepcionalidad que la justifica es evidente.(...)".

Es así que, habiéndose superado el juicio de necesidad estricta y analizado por la Corte Constitucional: los propósitos del reajuste institucional; los elementos contextuales que evidencian la existencia de diversas y graves amenazas para la adecuada implementación del Acuerdo Final; las experiencias comparadas referidas al incremento de la criminalidad durante la fase del posconflicto; y la idoneidad del trámite legislativo (ordinario y Especial para la Paz), concluyó que: *[L]as modificaciones realizadas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación apuntan a reforzar el área misional de la Entidad, en la medida en que se suprimen cargos directivos; que se reduce el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, pasando de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales; que como consecuencia de lo anterior, se presenta una reducción en los gastos de personal, y que las modificaciones a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación persiguen unos fines constitucionalmente válidos, lo que conduce a declarar la exequibilidad de los artículos 59, 60 y 61 del Decreto Ley 898 de 2017, así como la de los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Decreto Ley 898 de 2017, que no ofrecen reparo alguno de constitucionalidad.*

Por lo anterior, se puede concluir que el presidente de la República estaba facultado para la expedición del Decreto con fuerza de ley, lo cual de manera consecuente conlleva a afirmar que igualmente el Fiscal General de la Nación también tenía facultad para expedir la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017.

4.2.1.2. Estudio técnico

El artículo 94 de la Ley 270 de 1996, establece los estudios especiales que deben hacerse para los eventos allí descritos, entre estos la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, mismos que deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten los cuales deben incluir, *"entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica".*

La Fiscalía General de la Nación realizó el respectivo estudio técnico, que fue aportado con la contestación de la demanda y con fundamento en criterios de racionalización del gasto público, cargas de trabajo y mejoramiento justificó la necesidad de modificar la Planta de Personal de la Fiscalía, lo cual plasmó en el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, por medio del cual reestructuró y redistribuyó la Planta Global de Personal de la Fiscalía General de la Nación, especialmente en cuanto a la creación de la Unidad Especial de Investigación.

Conforme con la nueva planta de personal sugerida en el estudio técnico, se tuvieron que suprimir los cargos que se enumeran en el Decreto Ley 898 de 2017, así:

Título IV Planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación Artículo 59. Supresión de empleos. Suprimir de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación los siguientes cargos:

NUMERO	DENOMINACION DEL CARGO
PLANTA GLOBAL AREA FISCALIAS	
4	CONSEJERO JUDICIAL
291	291 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS
322	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO
73	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
1.101	ASISTENTE DE FISCAL
931	ASISTENTE DE FISCAL
244	ASISTENTE DE FISCAL III
210	ASISTENTE DE FISCAL IV
PLANTA GLOBAL AREA ADMINISTRATIVA	
6	DIRECTOR NACIONAL II
1	DIRECTOR ESTRATEGICO
3	DIRECTOR ESTRATEGICO I
5	DIRECTOR ESPECIALIZADO
3	SUBDIRECTOR NACIONAL
128	SUBDIRECTOR SECCIONAL
8	JEFE DE DEPARTAMENTO
23	ASESOR I
27	ASESOR II
91	PROFESIONAL EXPERTO
94	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I
151	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
27	PROFESIONAL DE GESTIÓN I
95	PROFESIONAL DE GESTION II
221	PROFESIONAL DE GESTIÓN III
11	TECNICO I
2	TECNICO III
11	AUXILIAR I
7	AUXILIAR II
130	CONDUCTOR
140	CONDUCTOR II
1	CONDUCTOR III
2	ASISTENTE I
9	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I
7	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II
PLANTA GLOBAL AREA POLICIA JUDICIAL	
205	PROFESIONAL INVESTIGADOR I
62	PROFESIONAL INVESTIGADOR II

143	PROFESIONAL INVESTIGADOR III
56	TECNICO INVESTIGADOR I
414	TECNICO INVESTIGADOR II
321	TECNICO INVESTIGADOR III
15	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I
107	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II
10	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III
16	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV

Artículo 60. Creación de empleos. Crear los siguientes cargos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

NUMERO	DENOMINACION DEL CARGO PLANTA GLOBAL ÁREA ADMINISTRATIVA
1	DIRECTOR EJECUTIVO
3	DELEGADO
9	DIRECTOR NACIONAL I
6	DIRECTOR ESTRATÉGICO II
8	SUBDIRECTOR REGIONAL
85	ASESOR III
2	ASESOR DE DESPACHO
1	ASESOR EXPERTO
706	TÉCNICO II
PLANTA GLOBAL ÁREA FISCALIAS	
190	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
PLANTA GLOBAL ÁREA POLICÍA JUDICIAL	
20	INVESTIGADOR EXPERTO

Artículo 61. Creación de cargos para la Unidad Especial de Investigación. Crear los siguientes cargos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

NUMERO	DENOMINACION DEL CARGO
1	DIRECTOR NACIONAL II
5	PROFESIONAL EXPERTO
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
5	PROFESIONAL DE GESTIÓN III
2	PROFESIONAL DE GESTIÓN I
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
4	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
4	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
5	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
5	ASISTENTE DE FISCAL I
4	ASISTENTE DE FISCAL II
4	ASISTENTE DE FISCAL III
3	ASISTENTE DE FISCAL IV
5	SECRETARIO EJECUTIVO
2	ASISTENTES I
1	PROFESIONAL INVESTIGADOR II
12	TÉCNICO INVESTIGADOR I
13	TÉCNICO INVESTIGADOR II
3	CONDUCTOR II

Parágrafo. Los empleos creados en el presente artículo son de dedicación exclusiva para cumplir las funciones de la Unidad Especial de Investigación y, en consecuencia, en estos cargos no procederá la incorporación de servidores cuyos empleos sean efectivamente suprimidos en el presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 62. Continuidad en el servicio. Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a

éstos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso. La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados.

ARTÍCULO 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

ARTÍCULO 64. Incorporaciones y movimientos de personal. Las incorporaciones y movimientos de personal que se realicen como resultado de la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación no generarán para los servidores que ostenten derechos de carrera su pérdida o desmejora.

(...).

Atendiendo a que la nueva planta contenida en el Decreto Ley 898 de 2017, se plasmó por el Fiscal General de la Nación en la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017, aunado al estudio técnico (criterios técnicos, de conveniencia, de modernización, estratégicos, de apoyo, control y mejora) realizado por la Fiscalía por medio del cual se justificó la restructuración de la planta de personal y la supresión y creación de algunos cargos, es dable afirmar que no es procedente la causal de falsa motivación¹ alegada, pues, el Decreto Ley 898 de 2017 estableció claramente los cargos de la planta de personal objeto de la supresión, dentro de los cuales se incluyeron 151 cargos de Profesional Especializado II, tal y como lo dispone el artículo 94 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 909 de 2004, disposiciones referidas a que dichos estudios deben incluir aspectos que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas de convivencia pacífica, así como en las necesidades del servicio y razones de modernización de la institución, como en efecto fueron realizados por la entidad demandada para justificar dicha restructuración.

4.2.1.3. Desviación de poder²

Sobre la desviación de poder, se ha dicho que se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC). “La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión”.

² Ob. Cit. Consejo de Estado, Sentencia O-218-2018.

ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.

Al respecto, el abuso o desviación de poder³ es creación jurisprudencial del Consejo de Estado francés, como reacción al formalismo excesivo del derecho público y con el fin de someter los actos administrativos discrecionales al control judicial.

Por su parte, el Consejo de Estado ha efectuado el análisis sobre la desviación de poder, desde esta misma óptica, discurre la parte pertinente:

«[...] A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse⁴.

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar⁵. [...]»

Del análisis anterior, la Sala concluyó que en ese caso la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración. Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido lo siguiente:

«[...] demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.[...]»⁶

³ La desviación de poder es una especie dentro del género exceso de poder.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2011; expediente. 170012331000200301412 02(0734-10).

De igual forma, la jurisprudencia y la doctrina clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías⁷.

4.3. Caso Concreto

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate y que tienen que ver con las pruebas de la demanda:

- A través de la Resolución No. 1091 de 6 de abril de 2016 se nombró al demandante en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Jurídica, del cual tomó posesión el 9 de junio de 2016.
- Obra Formato de inducción al puesto de trabajo con fecha 10 de junio de 2016 y conforme con la certificación expedida por el jefe Departamento Administración de personal de la Fiscalía General de la Nación, el demandante prestó sus servicios desde el 9 de junio de 2016 hasta el 1º de julio de 2017. Estado inactivo.
- Conforme con el extracto de la hoja de vida el único cargo desempeñado por el demandante en la Fiscalía General de la Nación fue en provisionalidad, como Profesional Especializado II en la Dirección Jurídica.
- Por medio del Oficio 234 de 30 de junio de 2017 (incompleto), se informa al demandante que el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió entre otros cargos, el de Profesional Especializado II y por este motivo su vinculación laboral terminaría al finalizar el día 30 de junio de 2017. Fue conocido por él en

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00739-01(4541-13), Actor: Jeannette Lucía Novoa Montoya, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

la misma fecha, de acuerdo con lo manifestado en el informe estado de procesos radicado el 10 de julio de 2017 ante la directora de Asuntos Jurídicos.

- Con fecha 4 de julio de 2017, el demandante solicita al Subdirector de Talento Humano la incorporación a un cargo equivalente o superior en la nueva planta creada, teniendo en cuenta que el cargo no fue efectivamente suprimido y no se cumplió con el nombramiento en carrera, luego cuenta con estabilidad relativa y presentarse abuso de poder.
- Fue proferida la Resolución 0000251 del 25 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la compensación en dinero de sueldo de vacaciones y prima de vacaciones”*, que, aunque se encuentra incompleta consta el periodo liquidado desde el 9 a 30 de junio de 2017 por valor de \$557.718.
- A través de la Resolución 0000362 del 8 de septiembre de 2017 “se reconoce un auxilio de cesantía definitiva a favor del señor Daniel Zapata Cadavid.
- Obra en medio magnético la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- La entidad aportó documento técnico “organización de la Fiscalía de la Gente, para la Gente y por la Gente” elaborado el 5 de enero de 2017 en el cual, una vez consolidadas las cargas de trabajo, se presentó la Planta de la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento misional de la entidad y la Planta de la Unidad Especial de Investigación, la primera con 249 cargos de Profesional Especializado II y la segunda con 5 cargos de Profesional Especializado II. Allí se consigna que, en consecuencia, de las incorporaciones y movimientos de personal que se realicen como resultado de la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, no generarán para los servidores que ostenten derechos de carrera o estén en retén social, pérdida o desmejora.
- Del acervo probatorio se tiene que mediante el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017 fueron suprimidos 151 cargos con denominación Profesional Especializado II de la planta global del área Administrativa, uno de los cuales era desempeñado en provisionalidad por el señor David Zapata Cadavid quedando 5 cargos en la Planta de la Unidad Especial de Investigación y 249 en la Planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación que fueron cubiertos conforme con la Resolución 02358 de 29 de junio de 2017.

Conforme con lo expuesto, tenemos que:

- i) El demandante no ostentaba derechos de carrera, lo cual no fue objeto de controversia en la presente actuación, pese a que la entidad afirmó que ocupaba un cargo de carrera y fue incorporado a la nueva planta, este hecho no se demostró y por el contrario la certificación laboral tiene una fecha de inicio y otra de terminación del vínculo laboral.
- ii) El Decreto Ley 898 de 2017 fue expedido por el presidente de la República en uso de su competencia legislativa excepcional, otorgada por el Acto Legislativo 01 de 2016 y todas las normas conexas.
- iii) Como quiera que la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, tuvo como sustento el Decreto 898 de 2017, no fueron demostrados los cargos endilgados por la parte actora, ni mucho menos la presunta vulneración de derechos constitucionales del demandante.
- iv) La Fiscalía General de la Nación realizó el respectivo estudio técnico para crear y reformar la Unidad Especial de Investigación, modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación, modificar la nomenclatura de los empleos y modificar parcialmente la planta de cargos de la entidad.

Es así que, respecto de la pretensión del demandante a ser incorporado a la nueva planta de personal o a ser indemnizado por la supresión de su cargo, por cuanto sostiene que contaba con una estabilidad relativa que le proporcionaba su nombramiento en provisionalidad, basta con señalar que el artículo 103 del Decreto Ley 020 de 9 de enero de 2014 *"Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas"*, reserva este derecho para los servidores con derechos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, quienes tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible tendrán derecho a recibir una indemnización, calidad con la que no contaba el demandante al encontrarse desempeñando un cargo en provisionalidad.

El demandante reclama que para la fecha de comunicación de la supresión de cargo de Profesional Especializado II, no se había publicado el manual de requisitos y funciones de los cargos lo cual configuró falsa motivación al señalarse que había existido supresión del cargo, -olvidando mencionar que esta era parcial, porque el cargo continuó en la nueva planta y en el manual de requisitos y funciones-, avizorándose que la supresión del cargo no fue la causa efectiva del despido.

De lo manifestado por el demandante, al revisar el Manual de Funciones aportado a la actuación se encuentran 254 cargos de Profesional Especializado II (249 en la Fiscalía General de la Nación y 5 en la Unidad Especial de Investigación), todos con igual perfil y para desempeñarse en la dependencia donde se ubique el cargo; no obstante, el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 se señala que

“Se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”

Por lo tanto, dicha modificación parcial de la estructura de la Fiscalía, implicó la supresión de 151 cargos denominados “Profesional Especializado II”, uno de los cuales era desempeñado por el demandante, sin que se encuentre probada circunstancia diferente para el retiro del demandante, como de manera soslayada se manifiesta en la demanda y en los alegatos presentados por la parte actora (sin que la supresión de denominación del cargo sea la causa efectiva o razón del despido) y sin que se evidencie que la decisión pudiese haber sido diferente si el Manual de Funciones se hubiera publicado con anterioridad, pues se reitera que el perfil para desempeñar cualquiera de los 254 cargos era el mismo; aunado a que no se aportan pruebas que demuestren otra realidad.

Finalmente, el Despacho no se referirá a lo señalado por el apoderado del demandante en la “*complementación de los alegatos*”, por cuanto en este escrito los argumentos se desvían del estudio fáctico y jurídico que se realiza en la presente providencia y en nada aporta nuevas pruebas o hechos que merezcan un pronunciamiento de fondo. Relativo al mejor derecho que presuntamente le correspondería al demandante, de acuerdo con los elementos de juicio y las pruebas, cuya carga corresponde al accionante, así no lo evidencian.

Así las cosas, es claro que la entidad demandada dio cumplimiento a las normas que dispusieron la supresión de cargos en la Fiscalía General de la Nación y la creación de la Unidad Especial de Investigación, razón por la cual, en el presente caso la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, así como los alegatos de las partes, frente a la normatividad aplicable

al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁸ Parte demandante: jotazapataortiz@yahoo.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; andres.zuleta@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b96cdf9b81bccffc12c3c6cb08e6e97c14a638d13304feb8078140f0c8a1b31

Documento generado en 30/06/2021 03:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>